

Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021,

Juan Felipe Parra Rosas <jf.parra12@uniandes.edu.co>

Jue 27/04/2023 7:13

Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Natalia Ramirez Bustamante <ramirezb@uniandes.edu.co>; Ana María Granda Moreno <a.grandamoreno@uniandes.edu.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Cédula Natalia Ramírez .pdf; CEDULA+ (1) (1).pdf; API- Digna.docx.pdf;

Apreciadxs,

Esperamos que este correo lxs encuentre bien. Les remitimos por este medio la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, junto con nuestras cédulas de ciudadanía.

Cordialmente,

Juan Felipe Parra Rosas

Miembro de Digna, Trabajo y Género.



<https://www.proyectodigna.com/>

Bogotá D.C., abril 27 de 2023

**Honorables Magistrados
Sala Plena
Corte Constitucional
E.S.D.**

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

Honorables magistrados:

Nosotros, Natalia Ramírez Bustamante y Juan Felipe Parra Rosas, miembros de Digna- Trabajo y Género¹, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con fundamento en los artículos 40.6 y 241.4 de la Constitución Política y en lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991 interponemos la siguiente acción pública de inconstitucionalidad en contra de la siguiente norma:

1. Norma demandada:

Se demanda el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, que se transcribe a continuación:

LEY 2101 DE 2021

(julio 15)

Diario Oficial No. 51.736 de 15 de julio de 2021

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

¹ "Digna. Trabajo y Género" es un proyecto interdisciplinario de investigación-acción que estudia las condiciones que posibilitan la equidad de género en el trabajo, realizado desde la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. www.proyectodigna.com.

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el Artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO. El empleador no podrá sin con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo².

2. Normas constitucionales infringidas.

A nuestro juicio, como se explicará en el apartado cuarto de este documento, la norma demandada vulnera el artículo 13 de la Constitución Política que establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

3. Competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para resolver la presente demanda de acción pública de inconstitucionalidad en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución pues se trata de una demanda ciudadana contra una norma legal. A su vez, a la luz del artículo 43 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional debe cumplir con la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. En este caso, no se configura cosa juzgada constitucional, pues hasta la fecha la Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un

² Diario Oficial No. 51.736 de 15 de julio de 2021

pronunciamiento de fondo con base en los cargos que se presentan en esta demanda.

4. Cargos de inconstitucionalidad.

1. Existencia de una omisión legislativa relativa y vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación

El legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, al no incluir en los supuestos de la norma demandada ninguna mención sobre la reducción de la jornada laboral máxima para los y las trabajadoras del servicio doméstico. Como se desprende del artículo 1 de la Ley 2101 de 2021, su objetivo es “*reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores*”. Lo anterior quiere decir que la ley citada busca reducir la jornada máxima dispuesta en la legislación laboral para todos y todas las trabajadoras en Colombia. Sin embargo, no indica cómo va a operar esta disminución para actividades especiales con una jornada máxima especial en la que no operan los límites generales establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo tal y como ocurre en el caso del trabajo doméstico cuando la trabajadora reside en su sitio de trabajo.

Como lo señalan las sentencias C-051/95 y C-378/ 98 de la Corte Constitucional, las trabajadoras domésticas que residen en la misma casa del empleador deben tener una jornada laboral diaria de máximo 10 horas, mientras que para el resto de trabajadoras domésticas que no residen en el lugar de trabajo se aplicarían las disposiciones generales del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, la sentencia C-378/98 señaló lo siguiente:

“[U]na jornada laboral excesiva contradice los principios de la dignidad humana y las condiciones justas en que han de cumplirse las tareas domésticas, tornándose indispensable fijar un límite al período de trabajo que exceda de la jornada máxima ordinaria, límite por fuera del cual se quebrantarían las garantías mínimas del trabajador.

Sólo en las anteriores condiciones la norma acusada puede ser exequible, de modo que aún cuando sea posible la exigencia de laborar durante un período de tiempo superior a la jornada máxima fijada legalmente, para la Corte lo razonable es que, en ningún caso, los trabajadores del servicio doméstico laboren más de 10 horas diarias, y en el evento de que se requiera el servicio más allá de tal

límite, procederá entonces, el reconocimiento y pago de horas extras, en los términos de la legislación laboral.

La Corporación estima que la exequibilidad del literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo objeto de cuestionamiento, condicionada en los términos establecidos, es la alternativa más razonable, ya que si llegara a declararse la inexequibilidad, bajo estrictas condiciones de solidaridad y dignidad del trabajador, no hay duda acerca de que ello tendría un efecto perverso, generando desempleo y, eventualmente, la desaparición del trabajo doméstico.”³

En ese sentido, al constituir el trabajo doméstico una excepción a la aplicación de la jornada máxima, tal como lo señala el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, y siguiendo lo reseñado por la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-051/95 y C-378/98, consideramos que es necesario un pronunciamiento de la Corte para llenar el vacío existente relacionado con la reducción de la jornada laboral del trabajo doméstico en Colombia.

Toda esta discusión está enmarcada en un postulado clave como lo es el derecho a la igualdad. En este caso la garantía de igualdad se traduce en la necesidad de que la jornada máxima establecida para el servicio doméstico también se reduzca, pues un detallado análisis argumentativo y jurisprudencial permite establecer que dicha situación (i) constituye una omisión legislativa relativa y (ii) no logra superar el test de igualdad.

1. Omisión legislativa relativa

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en otras oportunidades, su función al ejercer la guarda de la Constitución no solamente se limita a examinar la actuación positiva del legislador cuando expide una norma que por su contenido puede llegar a lesionar los mandatos superiores, sino también respecto de casos en los cuales la inactividad del legislador llega a menoscabar las garantías constitucionales. Al respecto, la Corte ha sido enfática en que:

*“En efecto, la Carta Política le impone ciertos deberes en relación con la regulación de determinadas materias y cuando éste no cumple o no actúa, tal pasividad se traduce en una omisión”.*⁴

En ese sentido la Corte Constitucional desarrolló la figura de la omisión legislativa, definiéndola como "todo tipo de abstención del legislador de disponer lo prescrito

³ Corte Constitucional, Sentencia C-378 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 600 de 2011 (MP.María Victoria Calle Correa).

por la Constitución”⁵ . En esa misma línea la Corte ha sido enfática en que las omisiones se identifican con “la falta de actividad del legislador en el cumplimiento de la obligación de legislar que le impone expresamente el Constituyente”⁶. No ocurre lo mismo en el caso de una omisión legislativa absoluta, para cuyo conocimiento la Corte no es competente en la medida que no es posible hacer control de constitucionalidad de una norma que no existe.

Es así como en el presente caso estamos frente a una omisión legislativa relativa, ya que estamos en el supuesto en el que el Legislador “al *regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella.*”⁷ El Alto Tribunal ha entendido que este tipo de omisiones pueden ocurrir de diversas maneras que han sido agrupadas y conceptualizadas en tres supuestos de hecho:

*(i) [C]uando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución*⁸.

Como sobresale de la norma demandada, al regular la reducción de la jornada laboral máxima el legislador incurre en una omisión legislativa relativa ya que no contempla como titulares de esta reducción en los supuestos de hecho de la norma a los y las trabajadoras domésticas. Al no tener en cuenta a este grupo poblacional dentro de la reducción de la jornada laboral, el legislador incurrió en el segundo supuesto que ha identificado la Corte y que consiste en omitir a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a otros individuos en condiciones similares.

Ahora bien, si se contrasta la omisión que acabamos de exponer con los requisitos señalados en la jurisprudencia para que se configure la omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional encontrará, mediante un ejercicio de subsunción normativa, que efectivamente el legislador excluyó, al no mencionarlos, a los y las trabajadoras domésticas de la reducción de la jornada laboral. En efecto, al regular la reducción de la jornada máxima, el legislador excluyó a los y las trabajadoras domésticas aun cuando los miembros de ambos grupos comparten una condición: son trabajadores subordinados y deberían tener las mismas garantías que buscan limitar la asimetría de poder entre empleadores y trabajadores. Para mayor claridad, a continuación presentamos una tabla en la que analizamos el caso bajo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999 (MP. Martha Victoria Sáchica).

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C- 041 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1996 (M.P Carlos Gaviria Díaz).

⁸ Corte Constitucional- Sentencia C-767 de 2014

los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el análisis del cargo de omisión legislativa relativa reseñados en la sentencia C-189/21⁹.

Requisitos para la configuración de la omisión legislativa relativa y el análisis del caso en concreto.

Requisitos ¹⁰	Análisis
<p>1. <i>Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo</i></p>	<p>Efectivamente, existe una disposición normativa que excluye tácita pero materialmente a unos sujetos de su ámbito de aplicación. El artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 que regula la reducción de la jornada laboral máxima, omite incluir a los y las trabajadoras domésticas de esta prerrogativa laboral.</p>
<p>2. <i>Que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta</i></p>	<p>Esta situación es irrazonable, pues se trata de personas que al igual que el resto de trabajadores, se encuentran en una relación de subordinación y requieren del derecho laboral para garantizar sus derechos mínimos. Igualmente, deberían ser objeto de las reducciones establecidas en la Ley 2101 de 2021 relacionadas con la reducción de la jornada laboral máxima.</p>
<p>3. <i>Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente</i></p>	<p>Si se revisa la exclusión que hace la disposición demandada, la Corte encontrará que no existe una justificación constitucional admisible respecto al trato diferenciado que se les da a dos situaciones con supuestos de hecho casi idénticos (trabajadores</p>

⁹ “Estos criterios han sido desarrollados, entre otros, en las sentencias C-427 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), C-1549 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), C-1255 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes), C-041 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-185 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), C-285 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño), C-371 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño), C-865 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil), C-100 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa, SV. Humberto Sierra Porto, SV. Mauricio González Cuervo).” Cita tomada de la sentencia C-833 de 2013.

¹⁰ Sentencia C-189 de 2021

	<p>subordinados). El único criterio que distingue a los miembros de los dos grupos es su actividad económica, el cual es un criterio irrazonable para distinguir sujetos, y conlleva una vulneración del artículo 13 de la Constitución.</p> <p>Se cumple, así, el tercer requisito de una omisión legislativa relativa, ya que la exclusión vulnera el principio constitucional a la igualdad, en tanto que no existen razones legítimas, necesarias, o constitucionalmente admisibles, para excluir de la reducción de la jornada laboral a los trabajadores domésticos.</p>
<p>4. <i>Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma</i></p>	<p>Como se indicó en el punto anterior, no existe una razón constitucionalmente admisible que justifique la exclusión de los y las trabajadoras domésticas de la reducción de la jornada laboral. Como resultado, al omitir el legislador la mención de estas personas como beneficiarias de la reducción de la jornada laboral, le genera a este grupo una desigualdad adversa.</p> <p>En efecto, la razón de la discriminación es abiertamente inconstitucional porque se sustenta en la modalidad de labor que desempeñan los individuos, ya que sólo quienes desempeñan trabajo doméstico y habitan en el lugar de trabajo están excluidos de la reducción de la jornada laboral.</p>
<p>5. <i>Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador</i></p>	<p>La Constitución Política en sus artículos 13, 25 y 53 establecen que el legislador deberá proferir, sin discriminación alguna, la reglamentación necesaria para salvaguardar el trabajo digno y justo de todos y todas las trabajadoras.</p>

	En ese sentido, resulta contrario a la Constitución que el legislador ignore que la reducción de la jornada laboral debe aplicarse a todas las actividades, incluido el trabajo doméstico.
--	--

En suma, la omisión legislativa relativa se configura al excluir a los y las trabajadoras domésticas de la reducción de la jornada laboral. Se trata de una omisión que contraría los valores y principios de Carta Política. En efecto, se desconocen el principio de igualdad y no discriminación y se pone en evidencia que la exclusión de esta población de la reducción de la jornada laboral por el simple hecho de la actividad económica que desempeña no es razonable. Por todo lo anterior solicitaremos a la Corte que remedie esta injusticia y restablezca para este grupo de trabajadores las mismas garantías con las que gozan los demás.

2. Vulneración al principio de igualdad

Según lo hemos señalado, el legislador omitió incluir dentro de los beneficiarios de la reducción de la jornada laboral a los y las trabajadoras domésticas. Dicha omisión pareciera ser consecuencia de que esta actividad económica ha sido históricamente excluida de la jornada laboral máxima, tal como lo estableció la Corte Constitucional en las sentencias C-051/95 y C-378/98. En ese sentido, procederemos a explicar que no extender los efectos de la reducción de la jornada laboral a los y las trabajadoras domésticas constituye una vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación. Para evaluar este argumento procederemos a desarrollar el test de igualdad, que ha sido utilizado por la Corte Constitucional en varias ocasiones para examinar este tipo de casos.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad “no es un concepto ‘mecánico’ o ‘matemático’ y que el Legislador puede introducir diversas distinciones al momento de configurar el derecho, sin que ello implique necesariamente su violación, pues **sólo aquellas que sean irrazonables, arbitrarias o que restrinjan desproporcionadamente los derechos de uno de los grupos en comparación serán incompatibles con la Constitución Política**”¹¹ (nuestro énfasis). Con base en esto, entraremos a definir los dos grupos en comparación, es decir, quienes se encuentran cubiertos por la ley y quienes no: a) el resto de trabajadores vs b) los y las trabajadoras domésticas.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014

La diferencia entre estos dos grupos es clara: a los trabajadores de otras actividades económicas les es aplicable la reducción de la jornada laboral mientras que la ley omite pronunciarse sobre la operatividad de esta reducción frente a los y las trabajadoras domésticas.

Es entonces necesario analizar si dicho trato diferenciado es compatible con la Constitución Política, o si -por el contrario- es violatorio del principio de igualdad. Para resolverlo, acudiremos al test integrado que, en palabras del alto tribunal, es *“una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: (...) ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?”*¹²

La aplicación de este test está basada en escrutinios o niveles de intensidad (leve, intermedio o estricto), de tal manera que el control judicial es inversamente proporcional al grado de libertad de configuración legislativa¹³. Teniendo esto en cuenta, se procederá a determinar qué nivel de intensidad debe ser utilizado para el caso en cuestión y, posteriormente, se someterá la norma demandada a las etapas de análisis que conforman el test elegido.

a) Juicio intermedio como nivel de intensidad adecuado para el análisis de la disposición demandada

Como se mencionó anteriormente, la severidad del control judicial dependerá del nivel de libertad de configuración legislativa con el que una norma sometida al test integrado de igualdad fue expedida. De esta forma, si se trata de una amplia discrecionalidad de regulación, entonces el control judicial debe ser menos intenso, precisamente para que el juez no anule la libertad del Legislador. En cambio, en aquellos campos en los cuales la Constitución limita la discrecionalidad del Congreso, la injerencia del juez constitucional es mayor y el control constitucional debe ser más estricto¹⁴. Con base en esta idea, la Corte Constitucional ha explicado que -por regla general- deberá aplicarse el *test leve*, el cual procede en aquellos casos en los que se examinen asuntos económicos, tributarios, de política internacional, o en los que se no se encuentre, en principio, una amenaza evidente frente al derecho sometido a controversia. Como excepción a esta regla general, se encuentra el *test estricto*, que procede en los casos en los que se encuentren criterios sospechosos de discriminación, en los que la medida controvertida recaiga sobre personas en condición de debilidad manifiesta, pertenezcan a grupos discriminados, o cuando el trato diferenciado vulnere, *prima facie*, un derecho fundamental¹⁵. Finalmente, “entre los extremos del test leve y del

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2002.

¹⁵ Ibid.

test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar ‘potencialmente discriminatoria’ en relación con alguno de los sujetos comparados.”¹⁶

Con base a lo anterior, la norma demandada debe ser examinada a la luz del test de igualdad intermedio. La razón para esta intensidad en el test es que la medida que se pretende examinar no se deriva de criterios tales como la raza, el género, el origen nacional, la religión, la opinión política, entre otros criterios sospechosos. Adicionalmente, no afecta a un grupo que sea históricamente marginado o discriminado ni en situación de debilidad manifiesta, ni impide *prima facie* el goce de un derecho fundamental. En este sentido, no se hace necesaria la aplicación de un control judicial con alto nivel de intensidad realizado a través del test estricto.

Esto implicaría, en principio, la aplicación del control judicial leve. Sin embargo, la aplicación diferencial de la ley genera una discriminación que pesa contra las y los trabajadores domésticos pues son éstos quienes están excluidos de las garantías laborales relacionadas a la reducción de la jornada laboral, sin que haya una verdadera justificación para que se le dé un trato diferenciado a grupos que se encuentran en condiciones similares. Es este trato discriminatorio, junto con la libertad de configuración legislativa limitada por el respeto a las condiciones mínimas de protección laboral las que hacen necesario incrementar la intensidad del escrutinio.

De hecho, y como se demostró en la primera sección de esta demanda, la omisión de los y las trabajadoras domésticas de la reducción a la jornada laboral puede generar un desconocimiento de principios fundamentales que se derivan del derecho a la igualdad y la no discriminación. Por lo tanto, la omisión legislativa deberá ser examinada a la luz del test intermedio, el cual “examina que **el fin sea legítimo e importante**, ‘porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver’, y que **el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin**” (nuestro énfasis).¹⁷

a) Aplicación del Test intermedio de igualdad para examinar si la distinción entre el resto de trabajadores y las trabajadoras domésticas que residen en su sitio de trabajo es legítima

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 2014.

Como lo ha explicado la Corte Constitucional, cuando se acude al test intermedio, se debe “demostrar que el fin de las normas demandadas o el medio empleado para alcanzarlo se encuentran constitucionalmente prohibidos, o que el segundo es manifiestamente inadecuado para la obtención del primero”¹⁸. En este orden de ideas, es necesario evaluar la disposición demandada en cuanto a: i) la legitimidad e importancia constitucional del fin que la medida persigue; ii) la legitimidad y la efectividad del medio para alcanzar dicho fin; y iii) la proporcionalidad de la medida con respecto a los derechos, principios y valores constitucionales¹⁹.

- i) Importancia constitucional de la finalidad de la medida. Acudiendo a una interpretación sistemática de la Ley 2101 de 2021, su objetivo es el siguiente: “reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores”. Sin embargo, la misma exposición de motivos de la ley en cuestión no justifica por qué se omite a los y las trabajadoras domésticas de la reducción de la jornada laboral. Como se desprende de esta omisión, no existen razones constitucionalmente válidas que justifiquen que a las y los trabajadores domésticos no se les reduzca la jornada laboral
- ii) La legitimidad y la efectividad del medio para alcanzar dicho fin. En este caso no existe una exclusión expresa y como se explicó en el acápite anterior estamos en presencia de una omisión legislativa que como ya se señaló no se fundamenta en una razón constitucionalmente válida.

En este orden de ideas, a raíz de la omisión legislativa relativa se le está dando un trato desigual a algunos trabajadores sin ninguna razón constitucionalmente válida. Como hemos señalado, no incluir al trabajo doméstico en la reducción de la jornada laboral es una afrenta contra el artículo 13 de la Constitución, así como a las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado Colombiano emanadas de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y los artículos 3 y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles. Finalmente, a causa de esta omisión se desconoce lo indicado en el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos ratificado por Colombia en el año 2014. De esta manera, en aplicación del principio de igualdad los y las trabajadoras domésticas deberían disfrutar de condiciones igualmente favorables

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-673 de 2001.

¹⁹ Ibid.

que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la reducción de la jornada laboral.

5. Petición.

Con base en los argumentos planteados, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional: **declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el entendido que la reducción también aplica a los y las trabajadoras domésticas, especialmente a aquellas que residen en el sitio de trabajo.**

6. Cumplimiento de los requisitos de las demandas en acciones públicas de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que toda demanda de inconstitucionalidad debe ser analizada a la luz del principio *pro actione*, habida cuenta de la naturaleza pública de esta acción. No obstante, también ha advertido que la demanda debe cumplir unas condiciones mínimas que permitan guiar la labor del juez constitucional y orientar el debate de los intervinientes en el proceso de constitucionalidad. El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda de inconstitucionalidad debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de la violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente. Además, según la Sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe fundarse en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. Esta exigencia constituye una carga mínima de argumentación para quien promueva una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, que resulta indispensable para adelantar el control constitucional.

En ese sentido, la acción cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales. En primera medida señala la norma acusada, señala las normas constitucionales infringidas, las razones que sustentan la acusación y señala por qué es competente la Corte Constitucional de conocer la demanda. Además, se cumplen los postulados de la sentencia C-1052 de 2001 en los cargos formulados. Todos los cargos son formulados a partir de fundamentos lógicos y normativos, reseñando y partiendo de la construcción epistemológica y fundamento intelectual contenido en la norma demandada y el raciocinio del juez constitucional en su

jurisprudencia. Como lo pueden observar los magistrados cada uno de los cargos parte de premisas normativas y desarrollo jurisprudencial existentes en la materia; siguiendo inferencias lógicas que son plenamente claras en la demanda. En ese sentido, las razones son claras, son certeras, específicas, cuentan con pertinencia jurídica y son suficientes para ilustrar los argumentos reseñados.

7. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en la Universidad de los Andes, ubicada en la Carrera 1# 18a-12, de la ciudad de Bogotá y en las siguientes direcciones de correo electrónico: ramirez@uniandes.edu.co y jf.parra@uniandes.edu.co

Cordialmente,



Natalia Ramírez Bustamante

C.C.52696547



Juan Felipe Parra Rosas

C.C. 1020816294